



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 05 001 2018 00598 01
Juzgado:	Primero Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Mercedes García Acuña
Demandada:	Protección S.A.
Litisconsortes:	-Andrés Mauricio y Sara María Navia Castiblanco -Jackeline Navia García
Asunto:	Confirma sentencia: pensión sobrevivientes
Sentencia No.	213

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Protección S.A., contra la sentencia No 052 emitida el 17 de marzo de 2021.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente, señor Joaquín Navia Tigreros junto con la indexación e intereses moratorios. Finalmente pide las costas del proceso y agencias en derecho (Flios 05 a 12 Archivo 01PDF).

2. Contestación de la demanda.

2.1. Protección S.A., Litisconsortes Andrés Mauricio, Sara María Navia Castiblanco y Jackeline Navia García

Protección S.A., mediante escrito visible a folios 78 a 95 Archivo 01 PDF dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.).

La parte demandada interpuso excepción previa por no comprender la demanda a todas las personas que tienen intereses sobre el derecho pensional (flío 90 a 91 Archivo 01PDF). Por auto de fecha 29 de octubre de 2019, la juez ordena la integración al contradictorio de los hijos del fallecido. Requirió a la parte para que allegara los nombre de los mismos y dirección de residencia. (mto 0:01:52 a 05:26 Archivo 02AudienciaArt7720191029F11.mp3)

Los señores Andrés Mauricio y Sara María Navia Castiblanco, a través de curador ad-litem, contestaron la demanda a folios 03 a 04 Archivo 17PDF. Por auto de fecha 18 de febrero de 2022, la señora Jackeline Navia García fue notificada por conducta concluyente (Archivo 19PDF). Sin embargo, dentro del término legal, guardó silencio.

3. Decisión de primera instancia.

La *A quo* dictó sentencia No 052 emitida el 17 de marzo de 2021. En su parte resolutive, decidió: **Primero:** declarar no probadas las excepciones de mérito presentada por la demandada. **Segundo:** declarar que la señora Mercedes García Acuña tiene derecho a que Protección S.A. le reconozca y pague el 100% de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del afiliado fallecido señor Joaquín Navia Tigreros, a partir del 21 de mayo de 2014 y sobre 13 mesadas al año. **Tercero:** condenar a Protección a pagar a la demandante la suma de \$39.093.258,50, por concepto de retroactivo pensional, liquidado en el período comprendido entre el 21 de mayo de 2014 al 28 de febrero de 2022, sobre 13 mesadas al año. A partir del 01 de marzo de 2022, Protección S.A., deberá continuar cancelando la pensión reconocida a la actora en suma igual a un (01) salario mínimo legal vigente. **Cuarto:** autorizar a Protección S.A. para que del retroactivo pensional

salvo las mesadas adicionales, descuenta los aportes que a salud corresponde a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada para tal fin. **Quinto:** condenar a Protección S.A. a pagar a la actora los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 15 de septiembre de 2015, sobre el monto de cada de una de las mesadas adeudadas y hasta el pago total de la obligación. **Sexto:** absolver a Protección S.A. de cualquier pretensión respecto de los integrados como litisconsortes necesarios Andrés Mauricio Navia Castiblanco, Sara María Navia Castiblanco y Jackeline Navia García, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **Séptimo:** condenar a la entidad accionada a las costas procesales.

Para adoptar tal determinación, señala que no se discute que el señor Joaquín Tigreros falleció el 21 de mayo de 2014. Tampoco, la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, pues la entidad demandada le reconoció la pensión de sobrevivientes en un 50% en calidad de compañera permanente. Dejando en reserva el otro 50% ante los posibles beneficiarios.

Después de fundamentarse en normatividad referente en este caso, advierte que se vincularon como litisconsortes a los hijos del causante. La señora Jackeline Navia García a la fecha del deceso del señor Tigreros era mayor de edad. Frente a los señores Andrés Mauricio y Sara María Navia Castiblanco, los mismos no comparecieron al proceso. Aunque realizó los trámites pertinentes para conocer sus identificaciones, la búsqueda fue infructuosa, razón por la cual, se encuentran representados por curador ad-litem. Asimismo, la demandada no allegó prueba alguna que demuestre la edad que estos tenían al momento de fallecer su padre, siendo dicha entidad quien solicitó su integración.

No obstante, revisada la documentación se evidencia con el registro civil de nacimiento del causante, que éste estuvo casado con la señora Rosa Elvira Castiblanco, y de esa unión procrearon a los señores Andrés Mauricio y Sara María Navia Castiblanco. También se evidencia que la pareja se divorció; proceso que se tramitó en el Juzgado Primero de Familia de Cali, donde a través de sentencia emitida en el mes de agosto de 1995, se decretó la cesación de los efectos civiles y la disolución de la sociedad conyugal. Por lo anterior, infiere que los hijos del causante al momento del deceso de su padre eran mayores de edad. De esta

manera, se logró establecer que la única beneficiaria del 100% de la pensión es la demandante.

Frente a la prescripción, adujo que no transcurrió el término trienal. De igual forma condenó a los intereses moratorios, dado que la actora solicitó la pensión el 15 de julio de 2015. Por oficio del 13 de julio de 2016, se reconoció el 50% de la pensión; sin embargo, no comparte el hecho de haber dejado el otro 50% en reserva, hasta que los posibles beneficiarios radiquen solicitud de reconocimiento, pues como se acreditó, los hijos del causante habían superado la mayoría de edad, y no existía otra reclamación por parte de los mismos para que suspendiera el pago. Asimismo, Protección S.A. no realizó ninguna gestión tendiente a demostrar que los hijos del afiliado eran o no mayores de edad. De esta manera los reconoció a partir del 15 de septiembre de 2015.

4. La apelación.

Contra esa decisión, el apoderado judicial de Protección S.A. formuló recurso de apelación.

4.1. Protección S.A.

Se opone únicamente a los intereses moratorios, dado que estos se causan cuando existe mora en el pago de las mesadas pensionales, o una actuación de mala fe de la administradora, situación que no acontece en este caso. Luego de fundamentarse en jurisprudencia, señala que reconoció a la actora la proporción permitida por la ley, pues era necesario dejar en suspenso el otro 50%, debido a que no podía desconocer el porcentaje que le correspondería a los posibles beneficiarios.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así: Parte demandante y Protección S.A., en Archivos 04PDF y 05PDF, respectivamente (cuaderno Tribunal).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Resulta procedente condenar a la demandada por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

2. Respuesta al interrogante.

La respuesta es **positiva**. Proceden los intereses moratorios en favor de la accionante. El actuar de la demandada no se ajustó a una de las circunstancias excepcionales y específicas para su exoneración.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1 Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Lo anterior, siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos adversos que éste produce al acreedor¹.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que los intereses moratorios operan de manera automática y sin consideración a la buena o mala fe de la entidad de seguridad social, pues su objetivo es aminorar los efectos adversos que produce la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, por lo que su carácter es resarcitorio y no sancionatorio (CSJ SL662-2018).

¹ CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

Asimismo, en la CSJ SL, del 13 de junio de 2012, rad. 42783, la Sala trajo a colación la del 29 de mayo de 2003, rad. 18789, donde se asentó esa postura en los siguientes términos:

Cierto es que el concepto de buena o mala fe o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tal y como reiteradamente lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Sala. En efecto, así dijo la Corte en sentencia de 23 de septiembre de 2002 (Radicación 18512).

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU – 065 de 2018, sostuvo que las administradoras pensionales están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, con independencia que su derecho se reconozca con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que, no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en los que se exonera de su pago. Entre ellas, se encuentran: **i)** Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013); **ii)** Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial²; **iii)** cuando existe incertidumbre respecto de los beneficiarios o titulares del derecho pensional; **iv)** cuando las actuaciones de las administradoras de pensiones al no reconocer la pensión tienen plena justificación porque encuentran respaldo normativo; **v)** cuando se reconoce por inaplicación del principio de fidelidad; **vi)** cuando el pago de las mesadas pensionales no superó el término de gracia que la ley concede a la entidad que deba conceder la prestación pensional y **vii)** cuando la prestación se reconoce bajo el principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL5079-2018).

² CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016

En los casos estudiados en las sentencias CSJ SL2645-2016; CSJ SL37047-2018; CSJ SL1399-2018; CSJ SL5569-2018; CSJ SL738-2018 y CSJ SL1688-2019, eximió en los casos en que: *i)* se discutió la concesión del derecho pensional a la luz de un criterio jurisprudencial y en el que la AFP negó la prestación con estricto apego a las normas vigentes; *ii)* se controvertió la ineficacia del traslado de régimen pensional; *iii)* se disputó la calidad entre beneficiarios; *iv)* se comprobó el incumplimiento del lleno de los requisitos para la fecha en que se reclamó el derecho y, *v)* se analizó la reliquidación pensional en el régimen de ahorro individual en el que previamente se advirtió la omisión del afiliado de informar la modalidad pensional escogida.

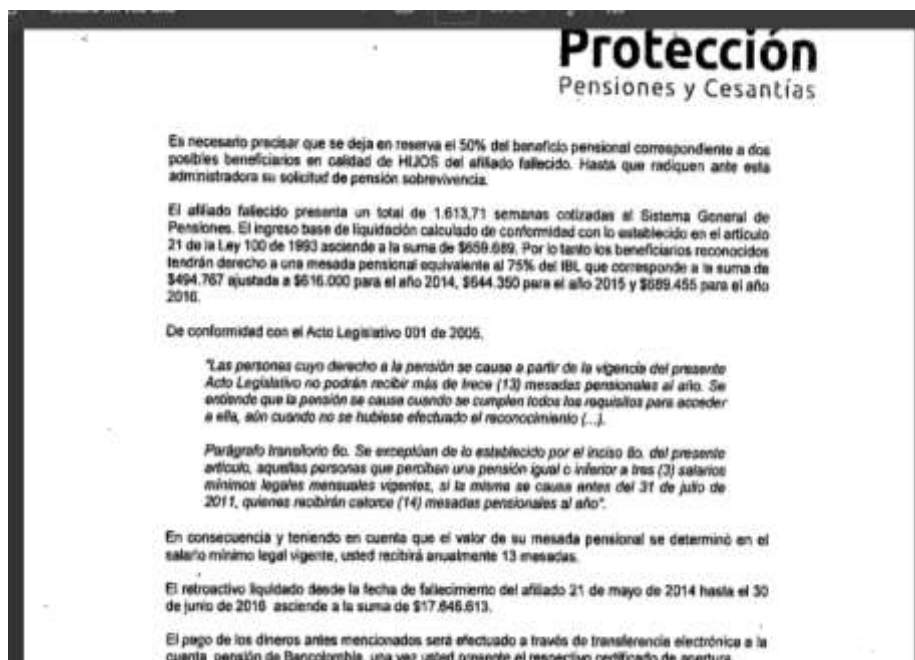
Finalmente, el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, dispone que, el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho; por lo que expirado éste se causará el derecho al pago de intereses moratorios.

2.3.2 Caso en concreto.

En el fallo de primer grado, la *a quo* condenó al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 15 de septiembre de 2015, sobre cada una de las mesadas pensionales causadas.

La parte actora el día 15 de julio de 2015 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Mediante comunicado del 13 de julio de 2016, Protección S.A. le reconoció la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Joaquín Navia, pero en un 50%. El restante lo dejó en reserva, como se evidencia a continuación:³.

³ Flio 171 a 173, 194 a 196 y 198 a 218 Archivo 01PDF



En ese orden, no es dable concluir que la administradora de pensiones actuó bajo uno de los parámetros de exoneración de la condena de intereses moratorios, pues para esta Sala no se justifica que Protección S.A. no le haya otorgado el 100% de la pensión a la demandante hasta tanto los beneficiarios, quienes serían los hijos del causante, radicarán la solicitud de la prestación.

La actora manifestó su disconformidad con la anterior decisión, pues puso en conocimiento que: **(i)** los hijos del afiliado fueron dados en adopción al señor William Bucheli David, pero no cuenta con dicha documentación y **(ii)** estos ya son mayores de edad. No obstante, Protección S.A. trasladó la carga a la actora, para que allegara la sentencia de adopción. Respuesta dada en comunicados de fechas 01 de septiembre de 2016, 23 de enero, 01 de marzo, 05 de julio, 08 de agosto de 2017.

Si se tiene en cuenta el análisis de la investigación realizado por Protección S.A., señala que: *"Presenta reclamación la Sra. Mercedes García Acuña, en calidad de Compañera Permanente. Manifiesta que convivió con el afiliado desde 1982, sin embargo, hubo separación en la cual el afiliado contrajo matrimonio con otra persona de la cual se divorció legalmente en el año de 1995... Según la sentencia de divorcio, de la relación de matrimonio el afiliado tuvo dos hijos, que para ese entonces eran menores de edad"* (folios 131 a 132 Archivo 01PDF)

A su vez, el registro civil de nacimiento del señor Joaquín Navia Tigreros en la nota marginal establece que, en diligencia del mes de agosto de 1995, el Juzgado Primero de Familia de Cali decretó el divorcio por la cesación de efectos civiles, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal (flío 151 Archivo 01PDF)

Es decir que, si se tiene en cuenta que la pareja conformada por el causante y la señora Rosal Elvira Castiblanco se divorciaron en el año 1995, siendo sus hijos menores de edad en dicha data, al 21 de mayo de 2014 -fecha del deceso del afiliado- estos ya superaban la mayoría de edad.

Los argumentos del Fondo para omitir el reconocimiento del 100% de la mesada pensional, no encajan en ninguna de las anteriores hipótesis de exclusión.

Por lo anterior, al encontrarse injustificada la falta de reconocimiento de la prestación pensional en su integridad, se confirmará la condena por intereses moratorios a partir del **15 de septiembre de 2015**, conforme lo dispuso la falladora de primer grado.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la apelante Protección S.A. y en favor de la actora.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la apelante Protección S.A. y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO